

La Protección Jurídica de las Bases de Datos como un Derecho de Autor, a los Creadores y Diseñadores, y un Derecho sui generis a los Fabricantes



por *Angélica-Sara Zapatero Lourinho*
Sección de Normas y Documentación
de la Comunidad de Madrid



La Comisión ha adoptado el Libro Verde sobre los Derechos de Autor y derechos conexos en la Sociedad de la Información, a iniciativa del Comisario responsable del Mercado Interior, en el que se estudia la repercusión de las nuevas tecnologías y de la Sociedad de la Información sobre los derechos de autor y derechos conexos (derechos de los artistas y ejecutantes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión), de forma particular lo que respecta a los efectos de las medidas que se adopten en este área sobre la libertad de circulación de los servicios de la Sociedad de Información.

Es evidente que la existencia de un mercado interior europeo conlleva la realización de un espacio común sin fronteras interiores, en el que

Resumen : *La creación de un mercado interior de la Unión Europea y la garantía de futuras inversiones en proyectos en la industria de la información, precisa de un marco jurídico que garantice la libre competencia de las empresas del sector así como la realización de obras intelectuales como es el diseño y la metodología en las bases de datos, consideradas como la clave fundamental del éxito de la Sociedad de la Información. Se mantiene un Derecho de Autor a los creadores y diseñadores de la base de datos, y un derecho sui generis al fabricante que invierte en el desarrollo de la misma.*

Palabras Clave : *Bases de datos, industrias de información, protección jurídica, Unión Europea, Sociedad de la Información.*

se garantiza la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales. Para ello es necesario que la información fluya libremente entre los individuos, los operadores económicos y las administraciones competentes.

Y esto se garantiza mediante la existencia y eficacia de las redes transeuropeas de comunicación, que permiten un mejor proceso de adopción de decisiones en todos los ámbitos, tanto nacionales como comunitarios.

Pero es básico :

* prevenir la aparición de situaciones contrarias a la competencia, que podrían retrasar el desarrollo de los servicios propios de la Sociedad de la Información y de ella misma, al impedir una

competencia viable antes de que haya podido desarrollarse un mercado significativo.

* crear un alto grado de protección de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, con objeto de fomentar la creatividad y la innovación.

* que todos los Estados miembros y las instituciones y órganos comunitarios dispongan rápidamente de sistemas telemáticos que respondan a las exigencias del intercambio de información generado por la supresión de los controles en las fronteras intracomunitarias y el fortalecimiento de los controles de las fronteras exteriores de la Comunidad, como consecuencia de la realización del mercado interior, para que puedan beneficiarse de un conjunto satisfactorio de servicios de apoyo transeuropeos de telecomunicación (correo electrónico, transferencia de ficheros, acceso universal a las bases de datos)¹.

De esta forma se consigue un fortalecimiento de la cohesión económica y social, intentando que las ventajas del gran espacio común llegue a todas las regiones comunitarias, en especial a las insulares, sin litoral y periféricas.

El Tratado constitutivo de la Unión Europea (hecho en Maastricht el 7.2.92), garantiza en el art. 7 la creación de este mercado interior de la siguiente manera :

“art. 7A. La Comunidad adoptará las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior ... coordinando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros (art 57.2), ... suprimiendo las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad (art 59.1), ... coordinando progresivamente las políticas de los estados miembros ...procurando alcanzar el mas alto grado de liberalización posible (art. 70.1), ... aproximando las disposiciones legales (art. 100 A.1),... confeccionando un inventario de las disposiciones que no hayan sido objeto de una armonización en virtud del art. 100 A (art 100 B.1) ...”

Son los Principios Jurídicos² sobre los que se articula el Tratado de la Unión Europea, los que dirigen todo el acervo comunitario y se reflejan en las legislaciones nacionales de los Estados miembros :

“art A, par 2º. El presente Tratado constituye una

nueva etapa en el proceso creador de una Unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más próxima a los ciudadanos.”

“art F. 2. La unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario.”

1) La sociedad de información europea, repercusiones sociales y estrategias para su desarrollo sostenido.

El Libro verde de los derechos de Autor estudia, básicamente, los siguientes problemas:

1. En la Sociedad de la Información, la mayoría de las obras se difundirán en formato digital, permitiendo la creación de un número ilimitado de copias de idéntica calidad a la del original.
2. Las nuevas tecnologías refuerzan las comunicaciones directas entre los productores de servicios y los particulares en un servicio “en línea”.
3. La autopistas de la información facilitarán la transmisión de muchos productos en forma digital.
4. Esta transmisión digital y multicanal permite la grabación de un número ilimitado de copias perfectas de la obras originales.
5. En la Sociedad de la Información la transmisión permite que la información se ofrezca en una gran cantidad de países.
6. El montaje de productos multimedia y otros servicios nuevos requiere una identificación sencilla de los titulares y la adquisición de derechos en condiciones equitativas.
7. La digitalización permite nuevas formas de identificación y protección de las obras.
8. Las nuevas tecnologías permiten modificar las obras originales (cambio de color en las películas de blanco y negro), lo que afecta a los derechos morales de los titulares.

Por tanto, es necesario establecer un marco reglamentario adecuado para :

- 1) La protección de las personas físicas ante los problemas que conllevan los avances técnicos, la

utilización de las técnicas informáticas y de la transmisión de datos entre ordenadores, cuando se tratan datos de carácter personal, ya que dada la capacidad de proceso y manejo de la información, pueden ser instrumento para ejercer un control social sin que las personas lleguen a percibirlo, interfiriendo en su vida.

2) La protección de los trabajos científicos y técnicos, desarrollados por las personas, físicas y jurídicas, para el manejo de la información.

Nos movemos, básicamente, en el desarrollo, ejercicio y protección de cuatro derechos fundamentales³ de la persona :

- A comunicar o recibir libremente información veraz, por cualquier medio de difusión.
- A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o a cualquier otro medio de reproducción.
- A la producción y creación literaria, artística, científica o técnica.
- A la intimidad, a la vida privada.

Y alcanzar los objetivos de la sociedad de la información, sin alterar ninguno de estos derechos fundamentales, solo se puede conseguir mediante mecanismos de protección y seguridad :

- De los datos y su transmisión.
- De las propias bases de datos.
- De los usuarios legítimos.
- De los fabricantes de las bases de datos, y
- De los derechos de propiedad intelectual de los programas de ordenador, creando un marco reglamentario y técnico que proteja a las personas físicas ante cualquier actuación maliciosa o imprudente, así como a las personas jurídicas ante la competencia desleal de sus competidores.

Obviamente, sin aislarse de los restantes países, ya que en todas los estudios técnicos y jurídicos se busca la garantía de la intercomunicación y la reciprocidad en la protección, con otros países.

2) ¿Cómo se encuentran las industrias de la información en Europa, que servicios ofrecen?

Actualmente las empresas europeas, ofrecen productos que se basan en la coexistencia de la edición impresa, los servicios "en-línea" y los Cd-Rom.

La distribución comercial básica de las empresas se forma con estos servicios, teniendo en cuenta que la edición impresa domina en la distribución de información regional y local, y los medios electrónicos crecen rápidamente en la creación de información nacional e internacional.

Veamos la situación según el tipo de soporte :

* El uso de los Cd-Rom, ha subido desde el 29% al 47% en 1993, en detrimento de los servicios "en-línea". Sin embargo no se considera posible que el Cd-Rom sustituya enteramente a los servicios "en-línea", es mas bien la combinación de ambos elementos la línea futura de trabajo.

* Los interfaces de consulta entre el Cd-Rom y estos servicios "en-línea" (integrados en redes digitales de banda ancha) serán los mas populares, así se permitirá a los usuarios formular preguntas de búsqueda que vinculan a los servicios "en-línea" con resultados a tiempo real con los resultados históricos del Cd-Rom. De esta forma, las nuevas redes digitales de banda ancha abren nuevas oportunidades para obtener y entregar las imágenes de los documentos solicitados, permitiendo el desarrollo de la Biblioteca electrónica.

* Los servicios videotex varían en Europa de un país a otro, con niveles desiguales de actividad y penetración de terminales en el mercado de la oferta de servicios. Existen servicios de este tipo en Francia, Alemania y España, y en 1993 se lanzo un sistema videotex en Moscú.

* El fax es otra forma de distribución duradera, a pesar de que no representa una porción grande del mercado. Sin embargo, el fax ha sido una forma eficaz y rápida de acceso al ordenador del proveedor de información por parte del usuario final y para aquellos consumidores de información que ya sufren una sobrecarga de productos informativos.

* La distribución comercial de información a través de Internet no es conveniente, actualmente, dada la ausencia de mecanismos de control de los derechos de propiedad y de cobro de los servicios, pero es muy posible que en los próximos años la información europea se distribuya normalmente por redes internacionales como Internet. Esta posibilidad se ve por las empresas como una progresión natural e inevitable de diversificación de los medios de distribución.

Por tanto, para las empresas europeas de información, se abren nuevas posibilidades y merca-

dos, como es la creación de empresas pan-europeas, sin olvidar las relaciones económicas con otros mercados como el norteamericano, el japonés y el latinoamericano, y con países emergentes de Asia.

3) Protección jurídica de las bases de datos

El marco de la armonización de las legislaciones nacionales de los países de la Unión Europea, toma como base el Convenio de Berna sobre la protección de obras artísticas y literarias en todos los Estados que sean parte.

Las líneas básicas de la Posición Común del 30 de junio de 1995, para la adopción de la Directiva relativa a la protección jurídica de las bases de datos, son :

1) Conceptos básicos

1.1.) Su espíritu es dar a las bases de datos la protección del *derecho de autor*, en favor del creador y diseñador de la misma, y de la protección de un derecho específico (*sui generis*), al fabricante que hubiere realizado una inversión en ella, no haciendo distinción entre bases de datos electrónicas y no electrónicas.

Esta protección *no se extiende a los programas de ordenador* que se necesitan para el manejo de la base de datos, ni a los restantes programas necesarios para el funcionamiento de los equipos telemáticos, a pesar de que están reconocidos sobre ellos otros derechos de autor regulados por la Directiva 91/250/CEE, de 14.5.91.

1.2.) El *objeto de la protección* del proyecto de norma, son las bases de datos que, por la elección o disposición de su contenido, constituyen una creación intelectual propia del autor, no cubriendo el propio contenido de la base que quedara sometido a otros derechos.

Por lo tanto los elementos necesarios para el funcionamiento y consulta de la base de datos como los *diccionarios, thesaurus, y sistemas de indexación*, etc., utilizados en la metodología de formación de la base de datos, no pueden beneficiarse en su contenido por la protección por el derecho de autor de la propia base, ya que lo que se está protegiendo es el criterio de elección de estos

elementos en el diseño de la base.

El *término* base de datos, abarca a las colecciones de obras literarias, artísticas, musicales o de otro tipo, y, a las de otras materias como textos, sonidos, imágenes, cifras, datos o combinaciones de los mismos.

1.3.) El *autor* de una base de datos es la persona física o el grupo de personas físicas que la han creado, o la persona jurídica cuando la legislación del Estado miembro en cuestión le reconozca como titular de este derecho en su legislación nacional.

En el caso de una *base de datos creada por un trabajador* en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empresario, solo este último es el que está habilitado para ejercer todos los derechos patrimoniales relativos a la base de datos así creada, salvo disposiciones contractuales en contra.

2) Derechos reconocidos a las partes de la relación creación/uso de las bases de datos.

2.1.) El autor de una base de datos tiene derecho exclusivo para hacer o autorizar :

- la *reproducción* permanente o provisional de todo o una parte de la base de datos, bajo cualquier medio o forma,
- la *traducción, adaptación y reordenación*, así como toda otra transformación en ella,
- toda forma de *distribución* al público y sus copias, no pudiendo ir contra la reventa, después de la venta de la primera copia, en el territorio de la Comunidad,
- toda comunicación, exposición o representación al público.

El *derecho de distribución* no se agota en el caso de las *base de datos en línea*, así como en la copia material de tal base hecha por el usuario de este servicio con el consentimiento del titular del derecho, contrariamente al caso de los *CD-ROM* y *CD-I* donde la propiedad intelectual está incorporada a un soporte material.

De esta forma cada prestación en línea ha de estar sometida a la autorización del titular del derecho de autor de la base.

Es una forma de proteger el contenido de la base de datos contra las extracciones ilícitas y es de aplicación independiente a que la propia base de

datos este o no protegida por el derecho de autor. Ya que, en algunos Estados miembros bases de datos protegidas por este derecho no lo están cuando se distribuyen en *discos ópticos* por considerarlas bases de datos no originales, quedándose sin la protección contra las extracciones desleales. O bien, dado el avance de la tecnología digital cada vez es más fácil realizar copias completas del contenido de las bases de datos que reorganizadas de otra forma diferente no infringiría los derechos de autor iniciales.

Sin embargo, en relación con las *bases de datos multimedia*, solo se prevé que cada dos años se analice la evolución del sector y se vaya adaptando esta propuesta de Directiva a los avances tecnológicos.

Algo que, teniendo en cuenta la gran dificultad que supone que todos los Estados miembros adopten una posición común en un área concreta, supondrá una grave desprotección de este sector en auge actualmente y que encierra muchos aspectos en relación con los datos personales, como son la imagen y el sonido (voz).

2.2.) El *usuario legítimo* de una base de datos que esta puesta a disposición del público de cualquier forma, puede, sin autorización del fabricante, *extraer y reutilizar partes no substanciales*, evaluada de forma cuantitativa o cualitativa, del contenido de la base de datos a *fines comerciales, de investigación o de enseñanza, siempre que indique la fuente* y siempre que la extracción no entre en conflicto con una utilización normal ni lesiones injustificadamente los intereses legítimos del fabricante, del autor o de cualquier otro derecho sobre estas obras contenidas en la base, (por ejemplo la protección de datos personales).

Cuando el usuario legítimo utilice una base de datos puesta al público en cualquier forma, puede, sin autorización del fabricante, extraer y/o reutilizar partes no substanciales, *sin necesidad de mencionar la fuente, cuando lo haga para fines privados*, siempre que no entre en conflicto con el uso normal de la base o no lesione los intereses legítimos afectados, pudiendo realizar las operaciones necesarias para acceder al contenido de la base de datos, de forma legítima, sin autorización del autor.

Pero son las legislaciones de los Estados miembros los que han de regular estas actuaciones, necesarias para garantizar el uso de la base de datos.

Estos derechos se consideran como un nivel mínimo de protección de los usuarios legítimos de la bases de datos y no pueden ser derogados por vía contractual.

2.3.) Los *derechos de los fabricantes* de las bases de datos se protegen por un derecho específico, un *derecho sui generis*, con independencia de la protección por el derecho de autor u otros derechos sobre el contenido de la propia base.

Este derecho se otorga al fabricante por la obtención, verificación o presentación del contenido que reflejan una inversión substancial desde el punto de vista cualitativo y/o cuantitativo, prohibiendo la extracción y/o la reutilización de toda o una parte substancial del contenido de la base de datos, ni de partes no substanciales del contenido cuando se realizan de forma repetitiva y sistemática y entran en conflicto con una explotación normal y daña de forma injustificada los intereses legítimos del fabricante.

Sin embargo este derecho puede ser cedido, transferido o donado en licencia contractual.

3) *Prohibición de la posición dominante en el mercado interior comunitario.*

Para mantener una buenas condiciones de competencia entre proveedores de productos y servicios de información, el autor de una base de datos distribuida comercialmente y que constituye la única fuente posible en una determinada área debe poner dicha obra o su contenido a disposición de terceros en régimen de licencia, siempre que se detienen a crear nuevas obras independientes y no suponga una infracción de otros derechos u obligaciones anteriores.

Es el caso de las *licencias no voluntarias con fines comerciales*.

Este es el sentido de la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, en el *asunto Maguery* (6.4.95, As C-241/91 p Y c-242/91 p, RTE e ITP), en el que se trataba de decidir si el ejercicio de facultades concedidas por un derecho de autor, concretamente la facultad de impedir la reproducción de la obra protegida, podía ser considerado como un abuso de posición dominante.

El Tribunal decidió que sería abuso de posición dominante utilizar un derecho de autor para impedir la aparición de un producto nuevo si esto no va a competir con productos ya comercializados por el titular del derecho, pero en cambio, si

el nuevo producto va a competir con productos comercializados por el titular del derecho, no existe abuso de posición dominante sino legítimo derecho del derecho exclusivo.

Por tanto la simple titularidad de un derecho de propiedad intelectual no confiere una posición de dominio en el mercado.

Se produce una derogación del derecho sui generis, para mantener el equilibrio entre los derechos del fabricante y los usuarios de la base de datos, impidiendo un abuso de la posición dominante en el mercado y garantizado las reglas de la competencia.

Este precedente tendrá graves repercusiones en los casos de bases de datos en las que se contengan datos personales, aunque no se incluyan datos sensibles (raza, religión, opinión política, etc.), que estén en poder de un Organismo público en régimen de monopolio o una entidad privada con concesión administrativa que deban ceder este contenido a otra entidad privada para obtener un producto distinto con el mismo contenido. En este caso, hemos de deslindar el objetivo de protección de la base de datos y de las personas jurídicas ante el tratamiento de datos personales, objeto de dos propuestas de Directiva distintas y aun no publicadas en este momento.

El objetivo de la protección de las bases de datos por el derecho de autor es garantizar la remuneración del autor que las ha creado, mientras que los fines perseguidos en la protección de los datos personales cuyo objetivo es garantizar la libre circulación de dichos datos a partir de unas normas armonizadas de protección de los derechos fundamentales, especial del derecho de la intimidad.

4) Duración de la protección

El tiempo de la duración de la protección por el derecho de autor varía en cada estado miembro. La aplicación de la directiva 93/98/CEE de 29 de octubre de 1993 relativa a la armonización del plazo de protección del *derecho de autor* y de determinados derechos afines, transformara el plazo de duración de este derecho de 50 a 70 años *post morte auctoris*, en aquellos países en los que sea inferior.

La protección por el *derecho sui generis* tiene un plazo de 15 años comenzando a contar desde el

primero de enero del año siguiente a su terminación, desde su puesta a disposición del público en cualquier forma o cuando se haya terminado una modificación substancial en el contenido de una base de datos ya existente.

Se prevé que la *entrada en vigor* de esta Directiva se realice el *primero de enero de 1998*, debiendo los Estados miembros armonizar sus legislaciones nacionales en este sentido.

5) Terceros países.

La protección por el *derecho sui generis* a las bases de datos creadas en terceros países queda sometido al criterio de *reciprocidad*.

Aplicándose a las bases donde sus fabricantes dependan de un Estado miembro o residan habitualmente en la Comunidad europea. Se aplica a las empresas constituidas en el territorio comunitario y a aquellas no lo estén en él pero tengan lazos efectivos con alguna otra empresa comunitaria.

6) Compatibilidad con otros derechos.

Como ya dijimos este derecho de autor y *sui generis* sobre las bases de datos son compatibles con otros derechos y regulaciones como las que regulan las *patentes y marcas, seguridad, confidencialidad, secretos comerciales, protección de datos personales, respeto a la vida privada, o el derecho de contratos, pero no serán válidas las cláusulas contractuales que contravengan estos derechos*.

Pero todo ello sin perjuicio de la aplicación de otras directivas relativas a *la protección jurídica de los programas de ordenador, de los derechos de alquiler y préstamo en el campo de la propiedad intelectual o de la duración de la protección de los derechos de autor y otros derechos anejos*.

4) Bibliografía utilizada.

– *Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección jurídica de las bases de datos* (DO 93/C 19/02, de 25.1.93).

– *Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección jurídica de las bases de datos* (COM(92)0024–C– 0271/92) (DO 93/C 194/05, de 19.7.93).

– *Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre protección jurídica de bases de datos.* (DO 93/C 308/01, de 15.11.93).

– *Directiva 93/98/CEE del Consejo de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines* (DO nº L 290/9, 24.11.93).

– *Tratado de la Unión Europea*, texto refundido y anotado del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea / Molina del Pozo, Carlos Francisco; Ortúzar Andechaga, Luis. Comares. Madrid, 1994 244 p. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica). 84-81551-094-7, D.L. GR. 837-1994

– *Crecimiento, competitividad, empleo. Retos y pistas para entrar en el siglo XXI. Libro blanco / Comisión Europea.* Luxemburgo. 1994 180 p. 17,6 cm. 92-826-7419-3.

– *Crecimiento, competitividad, empleo. Seguimiento del libro blanco. Informe sobre Europa y la sociedad global de la información.* Informe provisional sobre redes transeuropeas. Informe sobre la evolución del empleo. Resumen de las conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo de Corfú. (Boletín de la Unión Europea. Suplemento 2/94). 92-826-8543-8

– *Europa en marcha hacia la sociedad de la información. Plan de actuación.* Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo y al Comité de las Regiones. (COM (94), 347 final, Bruselas 19.7.94).

– *Proyectos telemáticos dentro del marco de la Unión Europea. Telematics / Rincón Arche, Manuel.* En: Boletín de la Red IRIS, nº 28, julio 1994. ISSN: 1133-5408, D.L.: M. 15844-1989.

– *La protección jurídica de los programas de ordenador en la Comunidad Europea / Pablo Corral Anuarbe.* En: Gaceta Jurídica de la C.E., nº 103, Madrid, mayo de 1995. 23-35 p. ISSN: 1133-9454

– *Posición común (CE) nº./95 tomada por el Consejo para la adopción de la Directiva 95./CE del Parlamento Europeo relativa a la protección jurídica de las bases de datos (documento de trabajo).*

Notas

1. “*Crecimiento, competitividad, empleo. Retos y pistas para entrar en el siglo XXI. Libro blanco*”. Comisión Europea. 1994.

2. “*Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*”, Ángel G. Chueca Sancho. Bosch, casa editorial, Barcelona, 1989. ISBN : 84-7676-113-9.

3. “*La Comunidad y los Derechos Fundamentales. Los derechos fundamentales comunitarios en su faceta de ius publicum commune europeo*”, por Ricardo Alonso García como parte de su libro titulado “*Derecho comunitario. Sistema constitucional y administrativo de la Comunidad europea*”, Colección Ceura, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1994.

4. En 1992 se redactó la primera propuesta de Directiva del Consejo Europeo relativa a la protección jurídica de las bases de datos (COM(92) DOC C 156 de 23.6.1992, pag. 4), modificada en 1993 por el Parlamento Europeo (DO C194/145, de 19.7.93, pag. 144) y por la Comisión Europea (DO C 308/1, de 15.11.93, pag. 1, COM(93) 464 final), así sucesivamente hasta llegar a la adopción de una posición común del Consejo en 1995, como preliminares a la redacción definitiva del texto final de Directiva para la protección jurídica de las bases de datos, cuyos efectos repercutirán en los Estados miembros, en base al principio de subsidiariedad. ↘

